

rechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono á cualquiera de las propiedades anexas, á un gobierno ó Estado extranjeros, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo 32. Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa, para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito, de lo ocurrido, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes á éste, y explicando con la debida claridad:

I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituye el caso fortuito ó la fuerza mayor.

II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo.

III. El tiempo probable que importa el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

Artículo 33. La Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, en vista del aviso de la empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirlo, los informes que estime convenientes; y por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa.

Artículo 34. Las empresas concesionarias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía, pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entretanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión, pero la empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad.

Art. 35. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituido.

Artículo 36. En caso de caducidad por alguna de
"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—23.

las causas mencionadas en los párrafos I y II del artículo 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 37. El Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien aquel haga la concesión de una línea, de la que forme parte lo ya construído, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos nombrados conforme al capítulo XXIV, título 1.º libro 1.º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la empresa hubiere recibido.

Artículo 38. En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los términos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipo-

tecas, se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad, de la suma que corresponda á los kilómetros construídos.

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal.

Artículo 39. En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la empresa. En el término de un año, deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aun por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 40. En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV, del artículo 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono.

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferrocarril, telégrafo y demás bienes anexos al uno y al otro, y se organizará un Consejo de incautación en la forma que establece el artículo 1,035 del Cód-

go de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el artículo 1,036 del mismo Código.

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del artículo 39.

III. Se procederá á la venta judicial en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas, las siguientes:

A. Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edictos, se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo, y en los periódicos que él señalare.

B. Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C. Para garantizar su postura, los postores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo, ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construído.

D. No se admitirá ninguna postura inferior á las

dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas, si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración, y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagará al vencimiento. En este caso, los créditos que no estén garantidos con hipoteca lo serán con la de los bienes vendidos, con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E. El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, si no cumpliere con su postura, en cuyo caso, ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F. El ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la concesión, declarada caduca y que continuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aún faltare á aquella para su terminación.

G. Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construída, el comprador del ferrocarril tendrá el derecho dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta, de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construída.

V. Del precio de la venta, se pagarán, por su orden los gastos judiciales, los de administración, los créditos á cargo de la empresa, y la subvención que la úl-

tima hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquélla.

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y de administración, y el de los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad.

VII. Si tampoco quisiere el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá con autorización del Gobierno, á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la empresa, serán ejercidos por el Ministerio Público de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 41. En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V del artículo 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecu-

tivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la Nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior.

Artículo 42. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa interesada, á la cual se señalará un término para que dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido ese término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución.

Artículo 43. Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los artículos 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo; éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; los interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que les comunique el Ejecutivo.

Artículo 44. La declaración de caducidad, solo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad.

II. No ser exactos el hecho ú omisiones invocados para la referida declaración.

Artículo 45. Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella, recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todos sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el artículo 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entretanto se pronuncia sentencia ejecutoria.

Artículo 46. En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos extremos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea.

Artículo 47. En los casos en que no haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el artículo 40, pero durante el juicio y hasta que se pro-

nuncie la sentencia ejecutoria declarando la rescisión, la empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le da la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes.

CAPÍTULO IV.

Nacionalidad y personalidad de la Empresa.

Artículo 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

Artículo 49. La empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y la sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los

derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 50. La empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

Artículo 51. La empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

Artículo 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una junta local compuesta de directores ó consejeros nombrados conforme á sus Estatutos y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo.

Artículo 53. Los Estatutos determinarán las facultades de la junta local, pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandar copia in-

tegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren; también se le remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

Artículo 54. Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posteridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Artículo 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Artículo 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Fe-

deral, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 57. Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

Artículo 58. Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía.

Artículo 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construída ó en vía de construcción ó de la concesión de

una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construídas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa.

Artículo 60. Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquel, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones no implica que solo por esos medios puede obtener fondos la empresa, podrá usar para este fin, todos los medios legales.

VI. La empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Artículo 61. Todos los contratos celebrados en el